



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.-

Vistos: Los autos caratulados “Ramírez, Hugo Luis c/ Estado Nacional y otros s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”, Expte. N° FCT 854/2024/CA1;

Considerando:

1- Que contra la resolución del tribunal de fecha 09/09/2025 que resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la representante de la actora interpone recurso extraordinario federal a fs. 60/71.

2- La recurrente expresa que el recurso cumple con los requisitos previstos en el art. 14 de la ley 48 y los art. 256 y 257 del CPCN. Explica que el pronunciamiento impugnado introduce en el litigio una cuestión federal suficiente toda vez que se han puesto en tela de juicio los alcances e inteligencia de normas de raigambre federal, como las contenidas en la ley general de la Prefectura Naval Argentina (art. 5, 15, 17 inciso a apartado 4 de la ley 18398); que la sentencia recurrida es definitiva porque pone fin al pleito haciendo imposible su continuación, privando al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos.

Sostiene, asimismo, que la sentencia impugnada es arbitraria por no ser una derivación razonada del derecho vigente por no aplicar la normativa correspondiente al caso.

Alega que existe cuestión federal, por encontrarse en contradicción el decisorio arribado con normas de carácter federal - ley 21965 y decretos reglamentarios N° 1866/83, 380/17 y 463/17-. También se queja por el carácter particular otorgado al suplemento “zona”, alegando que el mismo es percibido por la totalidad del personal policial.

Explica que se encuentra comprometido el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) por haberse declarado la cuestión como de puro derecho sin considerar que existen pruebas a producir, así como también

hechos controvertidos.

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#38792725#485682686#20251222111103056



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

3- Dispuesto el traslado respectivo, la contraparte contesta a fs. 73/98, que el fallo de primera instancia se expidió claramente en el asunto a decidir en autos. Que se encuentra del todo de acuerdo a lo analizado en la causa “Vettorello, Germán Emanuel c/ EN -M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” Expte. CAF N°63838/2019/CS1 en donde se estipula que, en cuanto al suplemento por zona, no se ha logrado demostrar que se trate de un suplemento general. Que entiende que el Suplemento Zona es un suplemento específico y de naturaleza particular que solo es percibido por quien cumpla con determinadas exigencias, no desprendiéndose del texto ni de la norma que creó el suplemento, ni de la prueba agregada que lo perciba la generalidad del personal policial.

En cuanto a la falta de producción de prueba, expone que ya en el fallo “Vettorello” se establece que un bajo porcentaje del personal en actividad percibía el suplemento “por Zona” de lo que se concluye que se trata de un suplemento específico de naturaleza particular.

Continúa diciendo que tal como aconteció con el mismo agravio vertido en la apelación del fallo de primera instancia, el perjuicio en cuestión no cumple con la “crítica concreta y razonada” de los fundamentos de la resolución por lo que corresponde su rechazo, al no demostrar perjuicio limitándose a repetir e insistir sobre los mismos puntos y argumentos que ya han sido discutidos en las instancias previas, incurriendo en falta de fundamentación autónoma.

Expresa que el suplemento “zona” tiene todas las características de los suplementos particulares, y que por lo tanto no se abona a la generalidad de los integrantes activos de la Fuerza. Cita fallos respaldatorios de sus dichos.

4- Pasado al Acuerdo a fs. 99 y efectuado el oportuno sorteo a fs.100, corresponde ingresar al examen de admisibilidad del remedio federal intentado, tarea que consiste básicamente en apreciar si cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley 48, el artículo 257 del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

C.P.C. y C.N y el reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Ac. N° 4/07.

De la revisión efectuada surge que el planteo recursivo fue interpuesto tempestivamente ante este Tribunal, con lo cual satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (artículo 257 del ordenamiento procesal).

En cuanto a las reglas incluidas en la Ac. N° 4/07, el propio Tribunal Supremo Federal considera que son una sistematización o catálogo de "... los diversos requisitos que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48..." (cfr. considerandos de la Acordada N° 4/07).

Asimismo, resulta necesario resaltar que el memorial de agravios de la vía extraordinaria no refleja una cuestión autónoma, sino que importa un mero desacuerdo o discrepancia con los argumentos en los que el tribunal basó su decisión, reproduciendo de manera casi textual las quejas vertidas al momento de contestar la apelación interpuesta por la actora, las cuales han sido suficientemente analizadas por este Tribunal oportunamente.

Respecto de este punto, cabe recordar que la mera reedición de los planteos introducidos en las instancias anteriores, no suple la crítica concreta y razonada que requiere el recurso federal (Fallos: 315:59; 317:373 y 442; 318:2266; 322:285, entre muchos otros), circunstancia que obsta a la concesión del recurso extraordinario articulado.

También es dable aclarar que la pretendida cuestión federal invocada sobre la base de la simple invocación de arbitrariedad y gravedad institucional resulta insuficiente para habilitar la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es doctrina de Corte incorporar al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#38792725#485682686#2025122211103056



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

adecuada solución del caso y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito (CSJN Fallos:268:48;268:393; 259:790; 306-1095 omisión de considerar la “prueba relevante”) tal prescindencia excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y del juez. Así en el caso de autos, las cuestiones planteadas son meras repeticiones de los planteos ya efectuados por la recurrente. Al respecto tiene dicho el Alto Tribunal que la doctrina sobre arbitrariedad no se refiere a las discrepancias del recurrente con la forma en que los jueces aprecian las pruebas y aplican el derecho, sino los desaciertos de gravedad extrema que descalifican a un fallo judicial (Fallos 283:212).

En tales condiciones, al no encontrarse reunidos en autos los presupuestos necesarios para la admisibilidad formal, corresponde rechazar el recurso federal con costas a la actora recurrente (art.68 del C.P.C. y C.N).

Respecto de los honorarios devengados en la sustanciación de este recurso, los estipendios del Dr. Miguel Goldfarb deben fijarse en la suma de pesos un millón ochocientos sesenta y nueve mil ciento ochenta y seis (\$1.869.186), equivalente a 22 UMA –Acordada N°39/25 CSJN-, más IVA si correspondiere, y a la Dra. Irene Liliana Ortega en la suma de pesos un millón seiscientos noventa y nueve mil doscientos sesenta (\$1.699.260) equivalente a 20 UMA _Acordada N°39/25 CSJN- por la tarea desplegada en esta instancia por aplicación de la norma específica –art. 31- en concordancia con lo dispuesto en el art. 16 última parte de la misma ley arancelaria que prevé que los jueces no pueden apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público los cuales revisten carácter de orden público y lo prescripto en el art. 1255 del CCCN respecto de la potestad del juez de efectuar regulaciones equitativas y proporcionadas a la labor efectivamente desarrollada, lo que en la especie resulta coincidente.

De conformidad con lo señalado dicha estimación también tiene en consideración la calidad de la tarea profesional, la acorde extensión de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

la presentación, el resultado obtenido para la parte que representa, la observancia del principio de economía procesal, arts. 16 inc. b) y concs. de la ley 27423.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede SE RESUELVE: 1) Declarar inadmisible el Recurso Extraordinario Federal deducido por la parte actora, con costas a su cargo (art. 68 del CPCN). 2) Regular los honorarios del Dr. Miguel Goldfarb en la suma de pesos un millón ochocientos sesenta y nueve mil ciento ochenta y seis (\$1.869.186), equivalente a 22 UMA -Acordada N°39/25 CSJN-, más IVA si correspondiere, y los de la Dra. Irene Liliana Ortega en la suma de pesos un millón seiscientos noventa y nueve mil doscientos sesenta (\$1.699.260) equivalente a 20 UMA -Acordada N°39/25 CSJN-, más IVA si correspondiere.

Regístrate, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: el presente Acuerdo fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Decreto Ley 1285/58 y art. 109 del R.J.N.) por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara, 22 de diciembre de 2025.

